



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO 1743
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00219-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABEL ANDRES GONZALEZ ROBLEDO
DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
(ANTES HOSPITAL SIMON BOLIVAR ESE III NIVEL)

**ACTA N° 524 - 2017
AUDIENCIA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los quince días de noviembre de dos mil diecisiete siendo la hora de las nueve y treinta de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario constituyó en audiencia pública SALA ONCE y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

La parte demandante: ANDREA CRISTINA MARTINEZ ALVAREZ quien se encuentra reconocida su personería en el expediente.

La entidad demandada: LAURA VANESSA GRAZZIANI GONZALEZ cuya personería se encuentra reconocida en el plenario.

Se deja constancia que la representante del Ministerio Público no asiste a la audiencia.

SANEAMIENTO

Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad que invalide lo actuado quienes responden de manera negativa, en consecuencia, se da por agotada esta etapa procesal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes expresaron sus alegatos de conclusión, los cuales quedaron registrados en la videograbación de la audiencia.

FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si con las actividades que prestó el actor ABEL ANDRES GONZALEZ ROBLEDO al Servicio de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (ANTES HOSPITAL SIMON BOLIVAR ESE III NIVEL) desde el 03 de abril de 2009 hasta el 11 de septiembre de 2013 , se pueden establecer los requisitos para declarar una relación laboral y el derecho al pago de las prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

*En desarrollo de lo previsto en los artículos 25 y 53 de nuestra Carta Política¹, se aplica el **principio de la primacía de la realidad** para garantizar derechos de los trabajadores en eventos donde se han celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral. En tal sentido, es importante diferenciar los elementos y características del contrato de prestación de servicios y los elementos de la relación laboral.*

1. Los contratos de prestación de servicios con entidades Estatales.

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del D. L. 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y la Ley 190 de 1995 (2).

¹ El artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". *De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.*

² LEY 190 DE 1995, (Junio 06). Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa." Se refiere a la obligación de las personas que presten servicios al Estado mediante contratos de prestación de servicios de diligenciar el formato de hoja de

La Ley 80 de 1993, en su artículo 32 numeral tercero, define el Contrato de Prestación de Servicios con Entidades Estatales de la siguiente manera:

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Los apartes destacados fueron declarados condicionalmente exequibles por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-154/97⁽³⁾, de cuyas consideraciones el Despacho cita las siguientes:

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

- a) La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*
- b) La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.*
- c) La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.*

Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. Subraya y negrilla por el Despacho

(...)

"... la Corte considera que el Legislador al usar la expresión "En ningún caso... generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales" para calificar la prohibición, en manera alguna consagró una presunción de iure o de derecho, que no admite prueba en contrario, como se señala en la demanda, ya que el afectado, como se ha expresado, podrá demandar por la vía judicial competente el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y las consecuencias derivadas del presunto contrato de trabajo relacionadas con el pago de prestaciones sociales.

vida, incluirse en el sistema de información de personal, actualizar sus datos, cumplir con requisitos mínimos, y ser objeto de control social

3 Sentencia C-154/97 Referencia: Expediente D-1430. Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa". Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Elí Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero. Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Preferentemente, el principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto sub lite, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral: de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal, con lo cual "agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo." [6]

Cabe reiterar que de conformidad con el artículo 25 de la Carta Política, el trabajo constituye un derecho que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado."

De acuerdo con el aparte jurisprudencial transcrito, el enunciado "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales" contenida en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no constituye una "presunción de iure" y puede ser desvirtuado si se acredita la existencia de las características esenciales de la relación laboral.

Ahora bien, en relación con la frase "**cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta**", - declarada condicionalmente exequible -, la H. Corte Constitucional, (C-154/97⁴) precisó que su alcance en los siguientes términos:

*"La restricción demandada hace prevalecer el respeto al derecho a la igualdad en tanto que sólo autoriza la contratación por prestación de servicios de personas naturales cuando las actividades de administración o funcionamiento de la entidad "no puedan celebrarse con personal de planta", precisamente **para evitar que al mismo tiempo personal de planta y contratistas realicen idénticas labores en igualdad de condiciones pero con tratamientos laborales distintos**, en desmedro de los contratistas."*

*No es cierto, entonces, como lo indican los accionantes que cada vez que una entidad presente una insuficiencia de personal en su planta, pueda acudir como remedio expedito de la misma al contrato de prestación de servicios a fin de solventar la crisis que se pueda generar; la contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes, **únicamente, opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden**. Desde luego que si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, para lo cual el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público.*

De otro lado, se plantea que la pretendida discriminación conlleva no sólo una desnaturalización del contrato de prestación de servicios, sino también a la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el preámbulo y artículos 1, 2 y 25 de la Constitución y por

4 Sentencia C-154/97 Referencia: Expediente D-1430. Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa"., Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Elí Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero., Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA. Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

ende de los principios mínimos laborales consagrados en el artículo 53 de la Carta Política, en especial en lo que a la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la estabilidad en el empleo, se refiere.

De manera que, según la interpretación de la frase: “cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta”, que realiza el máximo órgano de guarda de la Constitución, se refiere a la posibilidad de contratar la realización de tareas de carácter temporal, en los casos en los que la entidad no cuenta con el personal de planta con el conocimiento profesional, técnico o científico para la ejecución de esta actividad en particular.

En su análisis la H. Corte Constitucional, expresamente señaló que es contrario a la Constitución, interpretar este enunciado como una autorización o alternativa para suplir una insuficiencia de personal en su planta, y vincular mediante esta modalidad a personas para desarrollar idénticas funciones que sus empleados en condiciones de inferioridad, pues si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada.

2. Los elementos de la relación laboral.

En sentencia de 15 de junio de 2006, el H. Consejo de Estado⁵, precisó:

“cuando existe contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional”.

(...)

Según la jurisprudencia en cita, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales, esto es:

- 1. Que su actividad en la entidad haya sido **personal** y*
- 2. Que por dicha labor hubiere recibido una **remuneración***
- 3. Que con el empleador exista **subordinación o dependencia.***

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección “B”, radicación No. 2603-05. C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

Los dos primeros elementos son comunes tanto para las vinculaciones por contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, de manera que el tercer elemento es el que permite definir, el carácter contractual o laboral de la vinculación, por lo que se profundizará en este concepto.

La SUBORDINACION O DEPENDENCIA es aquella facultad del empleador para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

En este punto el H. Consejo de Estado diferencia entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación pues el cumplimiento de órdenes o sujeción a reglamentos no implica "per se" la existencia de la relación laboral.

El desarrollo jurisprudencial sobre la aplicación del principio de primacía de la realidad, ha indicado que para decidir al Juez le corresponde "desentrañar la relación laboral" para identificar su naturaleza ⁶. En esta tarea se debe analizar aspectos como:

- **La permanencia de las funciones.** Es decir que la labor sea inherente a la entidad y perdure en el tiempo de manera estable. Se precisa que la permanencia se analiza frente a las funciones, no a la duración de la vinculación de la persona. Se ha dado el caso que algunas entidades contratan la prestación de una labor permanente e inherente y suscribe contratos de prestación de servicios por lapsos muy cortos para evadir este requisito. Y sin embargo, continúa sufriendo esta función con nuevas o sucesivas contrataciones.
- **Parámetro de comparación con los demás empleados de planta.** Otro aspecto que indica el encubrimiento de una relación laboral es la equivalencia o similitud entre las actividades desarrolladas por el contratista

6 CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección "B". sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01. referencia Nro. 02990-05. actor: Mónica María Herrera Vega. demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.; Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

y aquellas descritas en los manuales de funciones de los cargos de planta, se encuentren o no ocupados.

- **Desempeño de deberes de servidores públicos.** En la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la "subordinación" frente a un superior o jefe inmediato como ocurre en la relación laboral privada. Aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, para proferir sus decisiones o actos; de manera que cuando el contratista profiere decisiones, actos o desarrolla funciones que consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones previstas para los servidores públicos, este tipo de decisiones es otro indicativo del encubrimiento de una relación laboral.

CASO CONCRETO

El señor ABEL ANDRES GONZALEZ ROBLEDO estuvo vinculado con la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (ANTES HOSPITAL SIMON BOLIVAR), desde el 03 de abril de 2009 hasta el 11 de septiembre de 2013 , así: (ver certificación folio 10 al 13)

21406-2008	1 al 31 de agosto del 2008
1958-2008	1 de septiembre al 31 de octubre del 2011
Contrato de Transacción	3 al 30 de abril del 2009
1250-2009	1 de mayo al 31 de agosto del 2009
2735-2009	1 al 30 de septiembre del 2009
2803-2009	7 al 31 de octubre del 2009
Contrato de Transacción	1 al 06 de octubre del 2009
Contrato de Transacción	1 al 30 de noviembre del 2009
Contrato de Transacción	1 al 31 de diciembre del 2009
067-2010	4 al 31 de enero del 2010
Contrato de Transacción	1 al 3 de enero del 2010
680-2010	1 al 28 de febrero del 2010
1335-2010	1 al 31 de marzo del 2010
2635-2010	10 al 31 de mayo del 2010
Adición y prórroga 1 al 2635-2010	1 al 30 de junio del 2010
Adición y prórroga 2 al 2635-2010	1 al 31 de julio del 2010
3029-2010	1 al 31 de agosto del 2010 *
Adición y prórroga 1 al 3029-2010	1 al 30 de septiembre del 2010

Adición 1 al 3029-2010	
Adición y prórroga 2 al 3029-2010	1 al 31 de octubre del 2010
Adición y prórroga 1 al 3029-2010	1 al 30 de noviembre del 2010
Adición y prórroga 6 al 3029-2010	1 al 31 de diciembre del 2010
0668-2011	3 al 31 de enero del 2011
1022-2011	1 al 28 de febrero del 2011
1795-2011	1 al 31 de marzo del 2011
Adición y prórroga 1 al 1795-2011	1 al 30 de abril de 2011
3016-2011	1 de mayo al 30 de junio del 2011
3849-2011	1 de julio al 31 de agosto del 2011
Adición y prórroga 1 al 3849-2011	1 al 30 de septiembre del 2011
Adición y prórroga 2 al 3849-2011	1 al 30 de noviembre del 2011
Adición y prórroga 3 al 3849-2011	1 al 31 de diciembre del 2011
634-2012	2 de enero al 29 de febrero del 2012
1572-2012	1 de marzo al 31 de mayo del 2012
Adición y prórroga 1 al 1572-2012	1 al 30 de junio del 2012
Prórroga 3 al 1572-2012	1 al 15 de agosto del 2012
0544-2013	2 de enero al 30 de junio del 2013
Prórroga 1 af 0544-2013	1 al 31 de julio del 2013
Prórroga 2 al 0544-2013	1 al 31 de agosto del 2013
Adición 1 al 0544-2013	

Pretende el demandante, que durante el tiempo de esta vinculación se declare la existencia de la relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales enunciadas en las pretensiones (fl.97).

La entidad demandada en su contestación, manifiesta que los contratos de prestación de servicios se suscribieron conforme en lo previsto en la ley 80 de 1993 (Art. 32), producto de una concertación, por una vigencia temporal y justificado en insuficiencia del personal de planta.

Pues bien, el Despacho con el fin de determinar si mediante contratos de prestación de servicios se acordó la realización funciones propias de la institución hospitalaria⁷, realiza un estudio sobre funciones generales asignadas a la entidad, las asignadas al personal del nivel asistencial y el objeto del contrato suscrito con el actor.

⁷ SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (ANTES HOSPITAL SIMON BOLIVAR ESE III NIVEL)

Las funciones Generales de la Institución Hospitalaria

Mediante la **Resolución No 305 del 21 agosto de 2007**, la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E (antes Hospital Simón Bolívar Ese III Nivel), expide el *“Manual de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de Personal”*⁸,

- Los **PROFESIONALES ESPECIALIZADOS ASIGNADOS** a los Servicios Médico-Clínicos y Consulta Externa, Servicios Médico-Quirúrgicos y Hospitalización, Servicio de Urgencias, Servicio de Apoyo Diagnóstico, Servicio de Rehabilitación, Unidad de Salas de Cirugía y Sala de Partos, entre otros les fue asignada la función de: *“Revisar y verificar el proceso de facturación, para identificar las fallas en forma rápida y llevar a cabo la corrección de las mismas. Involucrando a todo el personal en este proceso.”*
- Los **TECNICOS DEL AREA SALUD** en todos los grupos realizan funciones de digitalización y actualización de la base de datos de facturación, y existe un **grupo específico denominado “Grupo Funcional de admisiones y facturación”** que desarrolla en forma permanente el “programa de facturación”
- Dentro de las funciones del **NIVEL ASISTENCIAL** se encuentran las de **“apoyo al programa de facturación en forma permanente”**. informan y realizan los registros en las bases de datos, existiendo un **“Grupo funcional de admisiones y facturación”**

Del estudio del Manual de Funciones de SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (ANTES HOSPITAL SIMON BOLIVAR ESE III NIVEL) se evidencia que el **“proceso de facturación”** hace parte de las funciones de la institución hospitalaria, y todos los niveles (Directivo, profesional, técnico y asistencial), tienen funciones relacionadas. Con algunos integrantes de los niveles profesional, técnico y asistencial se conformó una **dependencia específica** para este propósito, denominado: **“Grupo funcional de admisiones y facturación”**.

⁸ La Resolución No 305 del 21 agosto de 2007 se profiere en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 785 de 2005 y el Acuerdo No. 03 del 17 de marzo de 2006 de su Junta Directiva.

Se concluye entonces, que el programa de facturación, constituye una **función esencial de la institución hospitalaria**, cuyas labores se encuentran asignadas al personal de planta y constituye una función básica dentro para el cumplimiento de la misión de la entidad.

El Manual específico de funciones Grupo funcional de admisiones y facturación. (Nivel asistencial)

De acuerdo con Resolución No 305 del 21 agosto de 2007, el GRUPO FUNCIONAL DE ADMISIONES Y FACTURACION (NIVEL ASISTENCIAL) desarrolla las siguientes funciones:

PROPÓSITO PRINCIPAL

Apoyar el proceso de facturación, orientando, informando y referenciando a los usuarios demandantes en forma clara, precisa y veraz.

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

- *Ejecutar labores auxiliares en la admisión de pacientes, manejo de historias clínicas, diligenciamiento, consolidación, control, crítica, codificación de formularios y cálculo de indicadores estadísticos.*
- *Realizar los trámites relativos a la admisión de pacientes y mantener el índice de pacientes.*
- *Suministrar historias clínicas y registrar citas a pacientes para consulta y mantener el registro de referencia.*
- *Mantener el control y realizar los trámites relativos a los ingresos, egresos de pacientes, la asignación de camas y resumir el censo diario.*
- **Apoyar el desarrollo del programa de facturación.**
- *Recibir verificar y archivar diariamente las historias clínicas de pacientes siguiendo procedimientos establecidos y notificar las inconsistencias que se presenten.*
- *Participar en las encuestas de población general como recolector de datos.*
- *Participar en la elaboración de cuadros, gráficos, publicaciones, informes estadísticos.*
- *Recolectar los informes diarios y mensuales de las diferentes reparticiones, área de influencia y preparar sus resúmenes.*
- *Codificar diagnóstico de morbilidad, mortalidad y calcular los indicadores estadísticos requeridos para el análisis de la información.*
- *Criticar la integridad y consistencia de la información recibida.*
- *Ejercer la función de Autocontrol en el desempeño de las funciones propias del cargo.*
- *Realizar la correcta segregación, clasificación selectiva y disposición de los residuos hospitalarios que generen en los recipientes específicos, como resultado de sus actividades y en cumplimiento de sus funciones*
- *Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza del cargo*

CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)

- *Los trámites relativos a la admisión de pacientes y mantener el índice de pacientes de manera organizada y oportuna.*
- *Las historias clínicas son suministradas y las citas a pacientes para consulta son registradas en forma adecuada según lo establecido.*
- *El registro de referencia se mantienen según las indicaciones recibidas*

- Los ingresos, egresos de pacientes, la asignación de camas y resumir el censo diario, son controlados de acuerdo a las indicaciones de calidad impartida.
- **El programa de facturación es apoyado en forma permanente.**
- CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
- Sistema General de Seguridad Social en Salud
- Sistema de referencia y contrareferencia
(VER CD MANUAL DE FUNCIONES)

El objeto y obligaciones del contrato de prestación de servicios suscrito con el actor.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios allegados al plenario observa el Despacho el siguiente objeto y obligaciones:

PRIMERA OBJETO-: Suministro de servicios personales de Apoyo a la Gestión como **ASISTENTE FINANCIERO (FACTURADOR)** en el área financiera del Hospital Simón Bolívar
(Subraya y negrilla del Despacho)

Dentro de las obligaciones del contratista, se describen a continuación

Obligaciones del CONTRATISTA: para el desarrollo de las actividades contractuales EL PROVEEDOR DE SERVICIOS deberá:

- Realizar personalmente las actividades que de él se deriven
- Actuar con suma diligencia, responsabilidad e idoneidad en la ejecución de las actividades contratadas.
- Suscribir el acta de inicio, así como también el acta de liquidación contractual, dentro del término legal indicado para tal efecto.
1. Elaborar Censo Diario. 2. Verificar Bases de Datos, 3. Apertura de Historia Clínica. 4. Definir Línea de Pago. 5. Diligenciar Anexos Técnicos. 6. Diligenciar Bitácora. 7. Realizar Cargos en el Sistema de Información Institucional de Procedimientos, procedimientos facturación desde el momento de radicación hasta el pago total de la cuenta (radicación y glosas) 4 Efectuar cobro, depuración y saneamiento de las entidades responsables de pago asignadas (saldos cartera-saldos contables) y las demás que se requieran para la correcta ejecución del objeto del contrato
- Realizar su actividad de manera transitoria e independiente, esto es sin subordinación o dependencia respecto del HOSPITAL, utilizando los recursos propios, salvo cuando las actividades a desarrollar requieran el uso de tecnología biomédica u otros recursos científicos, según el caso.
- El PROVEEDOR DE SERVICIOS se obliga a aportar a la presente orden los documentos que demuestren la idoneidad para la ejecución del objeto de la orden y manifiesta bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma de la presente orden que cumple con este requisito
- Cumplir con la normatividad vigente en gestión ambiental y demás que tenga relación con la ejecución del objeto de la presente orden
- Participar en las actividades que le sean asignadas para la implementación y el adecuado funcionamiento de la norma técnica de la gestión pública SOGCS en sus 4 componentes. Habilitación, Acreditación, Pamec, Sistema de Información Calidad
- Abstenerse de ingresar y usar cámaras fotográficas, video cámaras o cualquier otro medio de reproducción de imágenes, dentro de las instalaciones del Hospital
- Velar y responder por los recursos y darle adecuado funcionamiento los equipos de su especialidad o bienes e inmuebles del Hospital entregados para la ejecución de las

actividades propias del acto

K) Hacer la respectiva entrega de las actividades e implementos asignados en el momento de la terminación de esta orden

L) Conocer, divulgar y aplicar la política ambiental de seguridad y salud ocupacional establecida por el Hospital Simón Bolívar, ejecutar sus actividades y servicios sin crear riesgos para la salud, la seguridad o el ambiente

M) Tomar todas las medidas conducentes para evitar la contaminación ambiental, prevenir los riesgos durante la ejecución de sus actividades contractuales, y cumplir las leyes ambientales de seguridad y salud ocupacional vigente

N) No dejar sustancias o materiales nocivos para la flora, fauna o salud humana, ni contaminar la atmósfera, el suelo o los cuerpos de agua. El desacato a esta obligación será causal para no certificar la correcta ejecución de la orden, sin que por esto medie indemnización alguna por parte del Hospital y bajo ninguna circunstancia se procederá a la autorización del pago.

O) Cumplir como contratista Independiente con las obligaciones de seguridad social contenidas en las normas legales vigentes

P) Portar el carné que lo identifica como proveedor de servicios del Hospital en lugar visible.

Q). Dar cumplimiento a las directrices impartidas por la entidad respecto al MECI gestión de calidad y ambiental, Códigos de Buen Gobierno y Ética de la Entidad

R). Cumplir a cabalidad la normatividad vigente que regula su profesión,

S). Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su actividad conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, sin que pueda reproducirla, divulgarla o publicada en cualquier medio.

T) El proveedor de servicios se compromete a cobrar oportunamente, los honorarios que se generen en ejecución de la orden de suministro de servicios. Si pasados Seis (6) meses no se ha solicitado el pago de los honorarios, el proveedor de servicios autoriza expresamente con la suscripción de esta orden el reintegro de estas sumas al presupuesto del Hospital, y por consiguiente la donación de los mismos.

U) Recibir, custodiar y cuidar los bienes y o elementos que la entidad le proporciona para el desempeño de sus actividades.

V) Apoyar la gestión de la subgerencia financiera y comercial para el cumplimiento de sus funciones apoyando las diferentes actividades que le sean encomendadas por el subgerente.

PARAGRAFO PRIMERO: El proveedor de servicios al suscribir esta orden deberá presentar los soportes de pago al Fondo de Pensiones, y Entidad Promotora de Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO:- El proveedor de serados autoriza al Hospital a solicitar información sobre el estado de cuenta al Fondo de Pensiones y EPS.

PARÁGRAFO TERCERO:- Las partes de común acuerdo manifiestan que el proveedor de servicios estará afiliado a una Entidad Administradora de Riesgos Profesionales ARP.

Subraya y negrilla por el Despacho (Ver CD GONZALES ROBLEDO ABEL)

De una comparación de las funciones previstas en Resolución No 305 del 21 agosto de 2007, para el Nivel Asistencial del Grupo Funcional de Admisiones y Facturación, y las designadas al demandante mediante los contratos de prestación de servicios aportados al proceso, concluye el Despacho que al actor le fueron asignadas actividades propias de un cargo de la planta de personal del SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (ANTES HOSPITAL SIMON BOLIVAR ESE III NIVEL)., empleo tiene sus funciones claramente definidas entre ellas las relacionadas con la facturación

La Ejecución del contrato de prestación de servicios.

Para establecer la forma en que se ejecutó el contrato de prestación de servicios se recibieron las declaraciones de Nelson Javier Aragón Zamora, Sandra Liliana Castillo Linares y Rosa Yolima Amaya Ballesteros quienes fueron interrogados por la señora Juez, sobre sus generales de ley y se estableció que fueron Compañeros de trabajo del actor en el Hospital Simón Bolívar en el área de facturación.

En general los apoderados de las partes les preguntaron sobre las actividades que realiza un facturador, respondieron que realizan autorizaciones, soporte de cuentas, copias, paz y salvos, Afirman que sus funciones eran subordinadas, sus superiores eran Ángel Gabriel Murcia (Subgerente Financiero) y la Dra Marcela Sánchez y que incluso debían denominarles jefes. Explicaron la necesidad de solicitar permiso para ausentarse y de reponer el tiempo; la imposibilidad de hacer efectiva las incapacidades medicas; manifestaron que los elementos de trabajo eran propiedad del Hospital, declararon sobre la utilización de uniformes con los colores institucionales, las incomodidades que les generaban los llamados de atención realizados en público y su participación obligada en marchas de la Salud.

Igualmente manifiesta que por orden de sus superiores debían trasladarse a otras sedes donde se les llegara a requerir.

Interesa especialmente a este Despacho, para establecer si la naturaleza de la vinculación del demandante fue contractual o laboral, determinar aspectos como: "la permanencia de las funciones", "Parámetro de comparación con los demás empleados de planta" y el "Desempeño de deberes de servidores públicos" aspectos que según la jurisprudencia citada ut supra, permiten "desentrañar" la naturaleza del contrato.

Nelson Javier Aragón Zamora

PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: "... su cargo podía ser equiparable con los cargos y funciones de alguna persona de planta del Hospital Simón Bolívar.

CONTESTO, Si, Todos los facturadores realizábamos las mismas funciones, fuéramos de

prestación de servicios o de planta, cumplíamos horarios... De por si cumplíamos hasta más horario que el personal de planta directamente. Nosotros, Teníamos tres facturadores de planta, que yo recuerde: tres facturadores de planta: Ana María Sánchez, Javier Mateus, y Don Jairo Guzman Ellos cumplían horarios, pero nosotros nos prolongábamos en horarios, porque lo digo porque nosotros sábados y domingos no los veíamos a ellos trabajando, nosotros trabajábamos sábados domingos cada 15 días

...

PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: "... Podría manifestarle al Despacho en qué consistía ese horario de trabajo

SI, teníamos que cumplir tanto Abel como cualquier facturador un horario de trabajo. ¿Quién nos daba ese horario de trabajo? La persona que yo digo que estaba como una imagen de jefe, que era Ángel Gabriel o Marcela, ellos nos daban un horario y nos decían, esta semana usted va a trabajar en partos, urgencias, consulta externa, radiología laboratorio, ellos imputaban los horarios y nos decían como era. Siempre teníamos igual que la persona de planta una hora de almuerzo, - ya la hora nos la asignaban ellos -, como nos la asignaban dependiendo el área o el piso donde nos tocara trabajar

...

Ellos nos daba los horarios y nos decían como era, entonces siempre teníamos igual que la persona de planta, una hora de almuerzo, Nosotros teníamos que ir toda la semana,

...

Nosotros teníamos que ir toda la semana, un horario corrido, completo como un horario completo como un horario de oficina, claro que más prolongado nosotros hacíamos hasta 10 12 horas y trabajábamos un sábado y un Domingo cada 15 días

- *PREGUNTADO: Usted menciona que era un horario prolongado y tenían que trabajar de mas allá de ese horario, que esta mencionando, usted sabe si esas horas de mas tenían un reconocimiento para ustedes*

CONTESTO: NUNCA fueron reconocidas, no con permisos, así fuera una cita médica o un funeral, lo que fuera, nunca fueron reconocidas ni tiempo ni en dinero.

...

PREGUNTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: Usted sabe si el señor Abel debía prestar personalmente sus servicios personales, o sea directamente él, o el podía delegar o otra persona que prestara los servicios.

CONTESTO: los debía prestar el directamente, lo digo porque si uno pedía un permiso, ni siquiera cuadrando con un compañero, hay veces los jefes le decían a uno, puede tomarse el permiso, porque le decían el que debía prestar el servicio era la persona que estaba en ese cargo en ese momento

PREGUNTADA POR LA APODERADA DE LA ENTIDAD: Como era la asignación de horarios

CONTESTÓ. Esa asignación de horarios ya dependía del área, no del área no, del lugar donde lo ponían a facturar, sea pisos, urgencias, quemados. ¿Qué horarios llegamos a manejar? Como lo nombré antes 6 de la mañana a 3. 30 de tarde, 5.30 a 3.00 de la tarde, de 7.00 a 5.50 y otro que era bastante extenso que era de 9.30 a 7.00 de la noche, que era los de consulta externa. Sábados y domingos también trabajábamos...

Sandra Liliana Castillo Linares Manifestó que conoce el demandante

PREGUNTADA POR LA APODERADA DE LA ENTIDAD: cuales funciones realizaban ustedes como facturadores:

CONTESTO: Teníamos que primero que todo verificar y pagar, realizar las autorizaciones, teníamos que hacer los cargos directamente al sistema, teníamos que entregar las facturas como tal, teníamos que contestar informes, teníamos que contestar glosas, teníamos que cumplir los horarios establecidos; asistir a las capacitaciones, presentar un examen mensual para estar uno actualizado y todas las directrices que nos diera la jefe como tal.

...

PREGUNTADO: Si; tenían que cumplir un horario de trabajo...

CONTESTO: Si; a nosotros nos establecían los horarios, independientemente en el sitio que estuviéramos, nos ponían a rotar, rotábamos mucho, una semanas en la mañana, en el horario establecido, otra semana en la tarde, otra semana en la noche, Andres trabajaba en la noche...

...

Decían tales personas van ha estar de tal horario, de 8.00 a 5.00 o podían estar digamos de 7.00 a 1.00 o los fines de semana, si en la semana no había completado las horas tenía que trabajar el fin de semana.

...

PREGUNTADA POR LA APODERADA DE LA ENTIDAD- porque manifiesta que debían cumplir horas extras

CONTESTO: nosotros teníamos que cumplir horas extras, para cumplir todas las actividades que se nos habían encomendado hacer, por ejemplo los cierres de mes eran terribles porque uno tenía que dejar toda la facturación, pues hecha, en su momento, o sea yo no me podía dar el lujo... digamos de este mes, de septiembre se me queden para el otro mes porque no se podían radicar, o sea yo tenía que cumplir con los tiempos establecidos para que el otro proceso o la otra área pudiera continuar con toda la radicación posible, nosotros teníamos que hacer horas extras para poder cumplir con esas actividades.

PREGUNTADA POR LA APODERADA DE LA ENTIDAD- esas horas de más tenían algún reconocimiento económico por parte del hospital.

CONTESTO: No, reconocimiento económico jamás, lo que te digo no las daba en tiempo después, pero ya después, con un cronograma y que no fuera afectar en los otros tiempos las actividades que se tocaban hacer

PREGUNTADA POR LA APODERADA DE LA ENTIDAD- Usted sabe si el cargo de facturador pertenece a la planta de personal del Hospital Simon.

CONTESTO: ... Si no hay facturadores, pues no hay movimiento, ese cargo es para todas las personas, aún en el grupo de nosotros de facturación habían tres personas de planta, y cumplían las mismas funciones de nosotros con las mismas condiciones la única diferencia es que ellos si tenían todas sus primas, vacaciones, todo lo que tiene que ver con lo prestacional, nosotros no, eso era lo único diferente, el resto todo era igual, las mismas funciones los mismos llamados de atención, las mismas condiciones.

PREGUNTADA POR LA APODERADA DE LA ENTIDAD- Esas personas que usted dice que eran de planta, esos fines de mes que usted dice que eran terribles, también debían quedarse a cumplir horas extras, a ellos si se hacía un reconocimiento económico de esas horas extras.

CONTESTO: No; a ellos también les tocaba, aún ellos como sabían que si se las reconocían

con mas veras se quedaban, porque a ellos si se las pagaban en plata.

PREGUNTADA POR LA APODERADA DE LA ENTIDAD- Usted podria manifestarle a este despacho. - si se acuerda cual era el nombre de esos tres funcionarios de planta

CONTESTO: Pues me acuerdo de Don Jairito Guzman, porque era compañero directo de nosotras..., otro compañero Fernando que no me acuerdo el apellido y había otro compañero.

Habiamos como treinta contratista, y los tres de planta, la mayoría éramos contratistas.

Rosa Yolima Amaya Ballesteros

Quien laboró con el actor en los Hospitales de Engativa y Simón Bolívar, afirma que ella laboró junto con el demandante, en el año 2013, y el demandante ya estaba vinculado allí, que trabajaron como facturadores, realizando cobros, liquidación, soportes, reportes a las EPS, liquidación de facturas, soportes, paz y salvos, ordenes de salida para los pacientes

PREGUNTADA POR LA APODERADA DE LA ENTIDAD:

CONTESTO: Nosotros no éramos autónomos, realmente llegamos a cumplir unas funciones que se necesitaban en un servicio,

... la Dra. Marcela, ella era quien estaba pendiente si nosotros habíamos llegado a trabajar, si no llegábamos, que había pasado, si se presento algún problema en el servicio, ella era quien estaba digamos dirigiéndonos, con respecto a las funciones, nosotros nunca podíamos decir hoy voy a trabajar, o trabajo desde mi casa o me llevo el trabajo, no, simplemente nosotros llegábamos al trabajo y cumplíamos las ordenes que ella nos asignaba.

...

Los horarios eran rotativos, allí no teníamos horarios fijos, digamos que el de la mañana de 7.00 a 1.00 de 1.00 a 7.00, el de la noche de 7.00 a 7.00 en consulta externa manejaban horario como de 6.00 de la mañana a 2.00 de la tarde y los horarios digamos siempre fueron rotativos, y siempre nos asignaba una tarea a realizar, ella nos decía a nosotros, bueno esta semana pepito y Sutanito en tal servicio y van a manejar un horario de 7.00 a 1.00 o de 1.00 a 7.00 dependiendo la necesidad del servicio, era todo los días inclusive los fines de semana también teníamos que asistir

PREGUNTADA POR LA APODERADA DE LA ENTIDAD: Usted sabe si las funciones realizadas eran realizadas por personas de planta.

CONTESTO: Me consta pues trabajé con personas que estaban con un contrato de planta, en ese momento que yo entre a trabajar allá, estaba Jairito Guzmán, Fernando Díaz y estaba Jorge, quienes ellos eran compañeros de trabajo de nosotros en el área cumplían las mismas funciones que nosotros, pero las condiciones laborales eran diferentes, porque ellos si tenía, incapacidades, ellos si podían tener la opción de tomarse el tiempo que requirieran, y lo mismo sus permiso, a ellos les llegaba su prima, sus vacaciones, todo lo de ley.

...

A nosotros nunca nos diferenciaron del personal de planta, así fuera dentro del horario laboral o fuera del área laboral, muchas veces uno salía de turno y tenía que quedarse a las reuniones, y dentro de esas capacitaciones que nos daban, de actualizaciones de las nuevas normas, de las nuevas leyes, o de los decretos de salud, nos hacían cursos, de una tarde o una mañana, y siempre teníamos que ir todos, tanto mis compañeros de planta como

nosotros, realmente digamos la diferencia entre los compañeros de planta nunca fue marcada, nosotros nunca decíamos es que ellos son de planta y nosotros de contratos, o de prestación de servicios, o no, siempre eran las mismas funciones, el mismo ámbito laboral, se soportaban en nosotros y nosotros con ellos en el desarrollo de las funciones, no porque yo soy de planta entonces me hago allá, o tengo un puesto fijo, todos éramos rotativos dentro de todos los servicios. (Subraya y negrilla por el Despacho

Valoradas las declaraciones se encuentra que la información suministrada coincide con las obligaciones señaladas en los contratos de prestación de servicios y el manual de funciones encomendadas al GRUPO FUNCIONAL DE ADMISIONES Y FACTURACION (NIVEL ASISTENCIAL). Ver manual de funciones aportado en CD.

Con las declaraciones se determinó que la entidad entregaba los elementos de trabajo papelería, fotocopiadoras, impresoras, computador, que eran destinados al desarrollo de funciones contratadas y que la entidad ejercía un estricto control sobre su uso .

Es evidente que la entidad demandada, contrariando la prohibición establecida en la Ley 80 de 1993, Artículo 32, y el Decreto 1950 de 1973, Artículo 6, **otorgó mediante un contrato de prestación de servicios funciones públicas permanentes**, pues el objeto estipulado en los contratos, guardan identidad con el objeto de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (ANTES HOSPITAL SIMON BOLIVAR ESE III NIVEL), en tanto corresponden al desarrollo de los objetivos trazados, de manera que acorde con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-154/97⁹), al sustentar la exequibilidad condicionada de la frase: "cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta", contenida en el numeral tercero del artículo 32 de la ley 80 de 1993, resulta contrario a la protección Constitucional señalada en el Artículo 25 superior suplir la insuficiencia de personal mediante contratos de prestación de servicios y permitir que al mismo tiempo personal de planta y contratistas realicen idénticas labores en igualdad de condiciones pero con tratamientos laborales distintos, en desmedro de los contratistas.

9 Sentencia C-154/97 Referencia: Expediente D-1430, Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa". Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Eli Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero. Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA. Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Frente al argumento de defensa de la entidad, valga decir que si las necesidades del servicio lo ameritan correspondería a la entidad gestionar los recursos para conformar una planta adicional o provisional, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales. El H. Consejo de Estado¹⁰, ha considerado que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales, y por ello, se debe **otorgar “la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos”** cuando se encuentran demostrados los elementos esenciales.

Así las cosas, en desarrollo del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades, una vez establecido que el actor desempeñó labores idénticas a las de un empleado de planta del GRUPO FUNCIONAL DE ADMISIONES Y FACTURACION (NIVEL ASISTENCIAL) , este Despacho, en aras de salvaguardar intereses superiores como la equidad y la justicia, declarará el derecho del señor ABEL ANDRES GONZALEZ ROBLEDO, a que por el tiempo laborado se le reconozca y pague, las prestaciones sociales a que tenía derecho **teniendo en cuenta como base para liquidarlas el valor de los honorarios pactados.**

En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad del acto aquí demandado, y se ordenará a la entidad demandada reconocer y pagar a favor de la actora el valor de las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios, liquidadas conforme al valor mensual pactado en el contrato de prestación de servicios.

Se ordenará que la entidad demandada proceda a **liquidar**, de conformidad con la Ley 100 de 1993, las cotizaciones al Sistema General de Pensiones que estaban a su cargo como entidad empleadora **sobre las prestaciones sociales** reconocidas en el presente fallo,

10 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012). Radicación número: 50001. 23. 31. 000. 2005. 10518. 02(1094. 10). Actor: LUZ NELLY URREGO MORENO. Demandado: E.S.E. POLICARPA SALAVARIETTA EN LIQUIDACION

En cuanto al pago de trabajo extra diurno o nocturno, será negada pues valorado el material probatorio no es posible tener certeza de las horas presuntamente adeudadas

Frente a la pretensión de indemnización moratoria, por falta de pago de salario y prestaciones sociales, será negada pues la presente sentencia tiene carácter constitutiva del derecho es decir, antes de esta decisión judicial no existía un fundamento jurídico que obligara a la entidad al pago de salarios.

Por otra parte, es preciso aclarar que la declaración de la existencia de la relación laboral no implica que el ACTOR obtenga la condición de servidor público, pues, no cumple con los requisitos para el nombramiento y el agotamiento de un proceso de selección que el actor no ha superado. Los pagos que se ordenan en esta sentencia tienen como propósito respetar las garantías Constitucionales relacionadas con "igual trabajo, igual salario", presupuesto derivado del principio de la igualdad.

Prescripción

Respecto a la prescripción, el Despacho acoge el criterio del H. Consejo de Estado, indicada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ¹¹, en la siguiente jurisprudencia.

*En estas condiciones, la Sala de Decisión es del criterio que el término para reclamar el contrato realidad es de tres años, como quiera que lo reclamado es el equivalente a las prestaciones sociales, y las acciones para reclamar estas, de conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo, 41 del Decreto 3135 de 1968 y el 102 del Decreto 1048 de 1969, es de 3 años a partir de su exigibilidad. En ese orden, aunque para el caso del contrato realidad, el derecho nace con la sentencia constitutiva, en reiterados pronunciamientos el **H. Consejo de Estado**, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica determinó que en este tipo de asuntos, si no se solicitaba la existencia de una relación laboral dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación contractual, prescribía el derecho a reclamarla.*

¹¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E. Bogotá, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo. Sentencia No. 161. Radicación:11001 33 31 701 2013 00006 01. Demandante: Pastor Gerardo Sanabria Merchán. Demandado: Departamento Administrativo De Seguridad – D.A.S. Hoy Unidad Nacional De Protección --Unp- Controversia: Contrato Realidad, Naturaleza: Segunda Instancia.

En el caso sub examine, la petición fue radicada el 11 de abril de 2014 (fl.3), lo que quiere decir, que **los pagos causados con anterioridad al 11 de abril de 2011 se encuentran prescritos.**

Las sumas que resulten de la liquidación del restablecimiento del derecho ordenado en esta sentencia se deberá actualizar su valor con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por la relación existente entre el Índice Final y el Índice Inicial de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por tratarse de pagos mensuales, la fórmula deberá aplicarse mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Condena en costas

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado¹² ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho y resuelve, abstenerse de condenar en costas, en virtud que las pretensiones prosperaron parcialmente y no existe temeridad ni mala fe en la actuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del “Oficio 002017 de 12 de septiembre de 2014 proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Simón

12 Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

Bolívar (hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E) de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (ANTES HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR ESE III NIVEL)**, a lo siguiente:

- **RECONOCER y PAGAR** al señor **ABEL ANDRES GONZALEZ ROBLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.871.247, las prestaciones sociales a que tenga derecho el personal que desempeñe las funciones que ejerció el actor, por el tiempo laborado entre el **11 de abril de 2011 hasta el 11 de septiembre de 2013** tomando como base para realizar la liquidación el valor de los honorarios pactados. **Téngase en cuenta la prescripción decretada de los pagos causados con anterioridad al 11 de abril de 2011.**
- **LIQUIDAR y CONSIGNAR** al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el ACTOR, las cotizaciones al Sistema General de Pensiones que estaban a cargo de la demandada sobre las prestaciones sociales reconocidas en el presente fallo, por el período laborado entre el **03 de abril de 2009 hasta el 11 de septiembre de 2013**, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia. Estas sumas no están sujetas a prescripción.

TERCERO: Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia, deberán ser actualizadas de conformidad con la fórmula señalada en la parte motiva de la presente sentencia, de igual forma se procederá con las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante.

CUARTO: CUMPLIR LA SENTENCIA en los términos artículos 187, 192, 194 y 195 del CPACA.

QUINTO. NO HAY CONDENA EN COSTAS, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, según lo considerado.

SEXTO: DESTINAR EL REMANENTE a favor del Consejo Superior de la judicatura, según lo indicado.

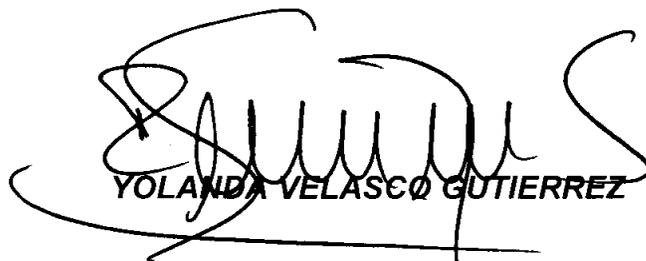
SEPTIMO. COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., una vez en firme a la parte accionada.

OCTAVO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Las apoderadas de las partes manifiestan que interpondrán el recurso de apelación dentro del plazo indicado.

La juez



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

La parte demandante:



ANDREA CRISTINA MARTINEZ ALVAREZ

La entidad demandada:

LAURA VANESSA GRAZZIANI GONZALEZ

Profesional del Juzgado:



JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO